

## LAS INICIATIVAS DE MEMORIA Y EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD HISTÓRICA

Por Camilo González Posso – Presidente de INDEPAZ.

Bogotá, 2 de junio de 2016 –

Capitolio Nacional. Audiencia sobre el deber de memoria del Estado

Esta audiencia ha sido promovida por la RED DE INICIATIVAS DE MEMORIA y por un grupo de congresistas, para hablar de las obligaciones del Estado en materia de memoria y verdad histórica y para explorar la posibilidad de un apoyo mayor desde los gobiernos y las corporaciones a las entidades públicas y privadas que se especializan en promover iniciativas de memoria de la sociedad civil.

Como punto de partida hacia nuevas regulaciones se tienen definiciones legales sobre el deber de memoria del Estado y se cuenta también con mandatos establecidos a comisiones de esclarecimiento histórico. Entre esos mandatos se encuentran los que han pactado en las conversaciones que desarrollan en La Habana el gobierno de Colombia y las FARC.

En el cuerpo normativo que definen ya algunos principios o criterios rectores para **las entidades públicas de memoria** podemos destacar el artículo 143 de la Ley 1448 de 2011 según el cual:

El primer deber de memoria del Estado es “propiciar las garantías para que la sociedad a través de sus diferentes expresiones, tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos” hagan ejercicios de memoria histórica del conflicto.

Pero además la ley asigna deberes de construcción propia cuando establece que los organismos del estado si pueden “avanzar en ejercicios de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad” con la condición de que “cuenten con la competencia, autonomía y recursos”.

Además esa Ley dice que las instituciones del Estado pueden “promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad histórica” limitados por la prohibición de hacer memoria oficial sólo si ella “vulnera o restringe los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y de pensamiento”.

La autonomía que se predica en ese artículo se refiere al estatus de las entidades públicas dentro de la administración pero no dice nada sobre la autonomía en sus ejercicios de memoria y los mecanismos jurídicos, de dirección y asignación de recursos. Así por ejemplo, un instituto descentralizado o una unidad administrativa tienen autonomía administrativa pero eso no quiere decir que por ello tengan autonomía en los ejercicios de memoria, contenidos y proyecciones con respecto a los dictados del gobierno de turno o de la dirección de la entidad estatal a la cual está adscrito.

Lo primero entonces es definir la conveniencia de la autonomía en la orientación política, académica y cultural de las instituciones públicas o de aquellas que tienen origen y financiamiento estatal. ¿Es posible esa autonomía manteniendo su estatus de entidades públicas de memoria?

La respuesta está dada por las formas más avanzadas de autonomía universitaria que han intentado sustraer la educación pública superior y su investigación de las luchas políticas de poder o de los dictados de los gobiernos por intereses burocráticos o políticos. En este caso el objetivo sería inventarse una fórmula o estatuto de AUTONOMIA DE LA MEMORIA bajo los parámetros de la autonomía para la investigación científica o para la libertad de cátedra.

Otra alternativa es la del pluralismo del poder dentro de las entidades de memoria como entidades mixtas – público privadas – en cuyo gobierno corporativo se exprese la pluralidad de intereses y la pretensión de democracia. Las entidades de memoria de origen público podrían en este caso definirse como Corporaciones Autónomas de Memoria para la Paz, o algo similar, con asignación presupuestal del Estado por medio de las entidades territoriales o de un fondo nacional debidamente reglamentado.

Por otro lado, se puede constatar que no existen desarrollos legales sobre la autonomía y sostenibilidad de las iniciativas de memoria que se hacen desde la sociedad civil y sus organizaciones o desde grupos independientes de gestores de memoria histórica. En medio de ese vacío tiene importancia la definición del **derecho a la memoria** que se consigna en el Decreto Ley 4633 de 2011 sobre derechos de las víctimas de pueblos indígenas:

**“Artículo 121. Memoria histórica.** Los pueblos indígenas tienen derecho a conocer y dar a conocer los sucesos, tensiones y presiones históricas que han conducido a la situación actual de vulnerabilidad, discriminación, exclusión y marginación, como también aquellos hechos que han fortalecido la resistencia y la importancia de los pueblos indígenas para toda la nación colombiana. ...”

En sana lógica puede entenderse que ese mismo “derecho a conocer y dar a conocer” (derecho a saber y derecho a esclarecer) le corresponde a todos y por supuesto a los campesinos, sindicalistas, mujeres, jóvenes y demás grupos sociales o poblacionales que han sido conducidos a la actual situación de vulnerabilidad y que han resistido para buscar superar las condiciones de exclusión y marginación.

Del reconocimiento del derecho se deben desprender las garantías para ejercerlo con autonomía y la manera como se concreta la obligación del estado de apoyarlos con recursos y garantías democráticas.

Darle sentido al DERECHO A LA MEMORIA HISTORICA de la sociedad y de sus pueblos y organizaciones es parte de la tarea a emprender, no solo ante las pretensiones de una memoria oficial de auto justificación, sino frente a las concepciones estimuladas desde centros de pensamiento que quieren reducir la memoria histórica o la memoria viva de los excluidos y violentados en simples insumos para comisiones oficiales de la verdad. Desde esas corrientes reduccionistas la memoria viva, las expresiones de memoria en lenguajes

artísticos, la memoria colectiva de los oprimidos o de las víctimas es un capítulo menor y ajeno al esclarecimiento de la verdad histórica. Y la verdad histórica es para los reduccionistas una tarea oficial de construcción de una lectura “común” de los procesos violentos en conflictos armados o guerras que se impone a la sociedad como referencia obligada. Los megarelatos de las comisiones de la verdad serían en ese discurso el escudo protector y la matriz de la reconciliación o la no repetición. Una regulación legislativa de las iniciativas de memoria o del derecho a la memoria bajo esos parámetros es solo un contrasentido.

Las iniciativas de memoria desde la sociedad civil organizada tienen validez más allá y más acá de las comisiones de verdad y al mismo tiempo pueden ser puntales estratégicos para el esclarecimiento histórico de los procesos de violencia, guerras, conflictos armados, violación a los derechos humanos y por supuesto de los procesos de resistencia a la vulneración, discriminación, exclusión o marginación, como dicen los pueblos étnicos.

La frontera entre memoria histórica y verdad histórica, a pesar del pensamiento pseudoacadémico, es en realidad muy difícil de establecer. Y más difícil es sostener que los ejercicios de memoria histórica sobre la violencia política y socioeconómica del último siglo en Colombia contribuyen menos, al esclarecimiento de la verdad en un siglo de conflictos armados en Colombia, que las investigaciones históricas o de comisiones de la verdad.

Debates como este tendremos que propiciar en este camino de buscar instrumentos legales para fortalecer las iniciativas estatales y sobre todo las que se hacen de manera independiente desde la sociedad en el horizonte de la construcción de la paz.